



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 594 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUN 2012

VISTO: el Informe N° 216-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 481903-2011/GOB.REG-HVCA/GG, La Opinión Legal N° 129-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, Informe N° 1137-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-OL, con N° de tramite 479650, Carta N° 204-2012/CASRL-HVCA, con N° de tramite 473650, la Solicitud con Hoja de Tramite N° 477659 y demás documentación adjunta en treinta y un (31) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Huancavelica ha convocado al Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 079-2012-GOB.REG-HVCA/CEP, Primera Convocatoria, referido a la Adquisición de insumos para la preparación de vacunos del Proyecto “Desarrollo de capacidades competitivas de la cadena productiva de derivados lácteos en las Provincias de Huancavelica y Angaraes”, proceso que ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la Central Agropecuaria S.R.L, representado por el Señor Amancio Montes Gaspar;

Que, siendo así, en primer término se debe tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respectivamente al haber entrado en vigencia a partir del 1 de febrero del 2009, quedando claramente definido el marco legal aplicable para el presente Proceso de Selección;

Que, al respecto se debe tener en cuenta en primer término que el artículo 104 del Decreto Supremo 184-2009-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato...”, y en tal sentido precisa claramente los actos que pueden ser impugnados;

Que, del Recurso de Apelación formulado por el interesado se tiene que éste se interpone contra el acto de otorgamiento de buena pro, sustentado su pretensión en que el postor adjudicado no ha cumplido con: a) Adjuntar la Garantía del Producto; pues las bases establecían en los requerimientos técnicos mínimos y obligatorios que deben presentar los postores sin ningún tipo de excepción: La Carta de Garantía del producto emitido por el laboratorio fabricante o el representante de la marca del producto en el Perú (si el producto es importado); sin embargo el consorcio impugnado no ha adjuntado el documento requerido de ninguno de los tres productos con lo que ha participado; b) Presentar el Certificado SENASA del producto; que el consorcio no ha cumplido con dicha exigencia, ya que ha debido presentar el Certificado de Registro emitido por SENASA del producto CONCEPTAL y lo que ha hecho es anexar el Certificado de Registro de otro producto comercial como es el CONCEPTASE; consecuentemente la propuesta del Consorcio debe ser descalificada por no haber cumplido con las Bases;

Que, asimismo el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE ha establecido que “... las Bases pueden requerir la presentación de determinada documentación que acredite el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 594 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUN 2012

cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, así como la presentación de declaraciones juradas, dichos postores deben cumplir con presentar todas éstas para que su propuesta sea admitida;

Que, en ese sentido es obligación de los postores revisar las Bases y recopilar, de manera completa la documentación que será presentada dentro de su propuesta técnica, sea ésta la documentación específica requerida en la normativa del objeto de la convocatoria o las declaraciones juradas establecidas como anexos de las Bases y consecuentemente se deberá declarar procedente la pretensión de la parte interesada en este extremo;

Que, sin perjuicio de ello, es de acotar, que se ha establecido en las bases como Requerimientos Técnicos Mínimos, la presentación de la “Carta de garantía del producto; emitido por el laboratorio fabricante o Representante Exclusivo en el Perú (si el producto es importado)”;

Que, asimismo el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha señalado que las certificaciones sobre la calidad de los bienes o servicios no pueden ser requerimientos técnicos mínimos, en vista que no son una condición determinante para su operatividad e incluso podrían restringir la libre competencia;

Que, la Carta de garantía del producto no puede constituir un requerimiento técnico mínimo, sino solo puede ser considerado como un factor de evaluación, consecuentemente se deberá retrotraerse el proceso hasta la etapa de integración de las Bases, para que se cumpla con las mismas

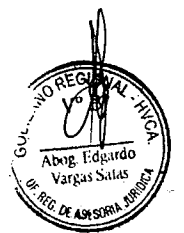
Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado concordado con el artículo 11° del Reglamento es facultad exclusiva de la Entidad determinar las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que desea adquirir y/o contratar para el cumplimiento de sus funciones, considerando las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado de manera que se permita la concurrencia de la pluralidad de proveedores, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento solo favorezca a determinados postores.

Que, siendo así, deviene pertinente declarar FUNDADO la petición del recurrente, en razón de que en ningún Artículo de la Ley hace referencia a solicitudes como medio para poder impugnar actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 594 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUN 2012

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el postor CENTRAL AGROPECUARIA, a través de su representante el Sr. Amancio montes Gaspar, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO, el acto de Otorgamiento de la Buena Pro, realizado el 23 de mayo del 2012 por el Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial General N° 185-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, que otorga la Buena Pro al Postor CONSORCIO AGROPECUARIA INVI y LLAMP, consecuentemente debe Retrotraerse el presente Proceso a la etapa de integración de las Bases, encargándose al Comité Especial del mismo cumplir con dicha labor, el que deberá realizarlo de acuerdo a lo dispuesto en la normativa aplicable al presente caso.

ARTICULO 3°.-DETERMINAR, que la Oficina Regional de Administración a través de su área respectiva realice la devolución de la Garantía presentada por el postor Central Agropecuaria S.R.L a través de su representante Legal Sr. Amancio montes Gaspar.

ARTICULO 4°, **COMUNICAR**, el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

